

MEMORIA

Memoria sobre las reclamaciones presentadas a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos y de modificación parcial del articulado de la Ordenanza fiscal general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el periodo de información pública.

1. Registro REGE180Q8B, de fecha 20/08/2024, por D. J*.**

Mediante su escrito presenta cuatro alegaciones (que debemos entender como reclamaciones en la terminología utilizada por el artículo 17 del TRLRHL):

1.1.- Solicita la publicación, junto con la Ordenanza, del *informe técnico-económico que justifique las cuotas propuestas para calcular la Tasa por el servicio de recogida y tratamiento de residuos, indicando la estructura de reparto de costes del servicio (%Fijo-%Variable) de manera que se justifique que no excede el coste previsto del servicio.*

El preceptivo informe técnico-económico que cita, es el exigido en el artículo 25 del TRLRHL, consta en el expediente, junto con los demás informes exigibles.

En el procedimiento de aprobación de la ordenanza fiscal se sigue el procedimiento especial que al efecto se establece en los artículos 15 y ss del TRLRHL. Y por lo que se refiere a la publicación del acuerdo de aprobación inicial y de apertura del período de exposición pública, el artículo 17 del TRLRHL dispone que: *“Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial”.*

Por tanto, lo exigido en la normativa citada es la publicación del anuncio de exposición en el boletín oficial que corresponda, como se ha realizado en el expediente que nos ocupa a través del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 177 de fecha 26 de julio de 2024, no siendo exigible la publicación del informe técnico-económico requerido, ni de ningún otro documento del expediente. Ello sin perjuicio del derecho de los interesados a solicitar vista del expediente, como se ha realizado en otros casos en este expediente, así como en otros acuerdos que sobre ordenanzas fiscales se han adoptado en este Ayuntamiento.

De acuerdo con lo expuesto procede **desestimar** esta reclamación.

1.2.- Solicita cambiar la redacción del art.5 por: *“...la cuota variable vendrá determinada por el peso de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada vivienda, según los datos obtenidos del padrón municipal de habitantes.”*, considerando que con ello resultaría una aplicación más justa y transparente de la tasa.

Como se explica en los informes aportados en el expediente, de las diferentes formas posibles para llevar a cabo el cálculo de reparto de los costes para la determinación del importe de la tasa, el grupo de trabajo constituido al efecto, formado por personal de las áreas de Medio Ambiente y Gestión Tributaria, se optó por el reparto que consta en el mismo, distinguiendo entre el reparto de los costes fijos y los variables. En este último caso, atendiendo a la obligación impuesta por la Ley 7/2022, del reparto según el principio del PxG (pago por generación), se optó por realizar el reparto distinguiendo tres grandes bloques de inmuebles, en función de la cantidad de residuos generados en cada uno de ellos, y en el caso de inmuebles de uso residencial, a su vez, en función del número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía municipal.

Este último criterio, reparto en función del número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, es el adecuado, dado que el servicio de recogida se presta a

este nivel. No se realiza una recogida de residuos en cada vivienda de forma individual. Y por otro lado debemos añadir que no ha sido posible la determinación del número de personas empadronadas en cada vivienda, al no constar la referencia catastral en el Padrón Municipal de Habitantes.

De acuerdo con lo anterior entendemos que debe proceder la **desestimación** de esta reclamación.

1.3.- Solicita añadir al artículo 6 una *bonificación variable desde el 2% al 15% en función del número de veces que se use a lo largo del año los Puntos Limpios Municipales. (Que se podría justificar con una cartilla sellada de visitas, registro de entrada en los Puntos Limpios o el diseño de alguna app de software para esta función).*

Si bien es cierto que el artículo 11.4 de la Ley 7/2022 permite a las entidades locales tener en cuenta en el establecimiento de las tasas: *“La diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, por ejemplo en puntos limpios o en los puntos de entrega alternativos acordados por la entidad local”*, dichas reducciones de tarifas o aplicación de beneficios fiscales requieren del establecimiento de sistemas de control que permitan su aplicación. Además, del análisis obligado, una vez determinado el alcance de dichas reducciones/beneficios, de la repercusión que pueda tener en términos de reducción de ingresos.

La propuesta no concreta los términos de aplicación de la reducción/beneficio fiscal, por lo que en este momento no es oportuna su incorporación al texto de la ordenanza fiscal, por lo que procede su **desestimación**.

1.4.- Propone añadir al artículo 6 una *bonificación del 10%, equivalente a la bonificación por instalación de sistemas de compostaje, a aquellos inmuebles que justifiquen que no cuentan con zonas verdes en su inmueble.*

Fundamenta su reclamación en que la bonificación incluida en la ordenanza sólo será aplicable en inmuebles con zonas verdes dónde poder aplicar el compost resultante del proceso.

La bonificación a la que se alude, incluida en el artículo 6 de la ordenanza fiscal, se acoge a la siguiente regulación:

“Se aplicará una bonificación del 10% sobre la cuota tributaria, en los inmuebles de uso residencial, cuando el sujeto pasivo acredite la instalación de sistemas de compostaje doméstico o comunitario. La solicitud de esta bonificación se deberá presentar antes del 31 de diciembre cada año para que tenga efectos en el ejercicio siguiente. Para su concesión se atenderá a la comprobación e informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos por la unidad administrativa municipal competente en materia de Medio Ambiente”.

Nótese que no se exige que el inmueble cuente con “zonas verdes” para llevar a cabo las prácticas de compostaje, por lo que no existe la limitación aludida en este sentido.

Además, la propuesta amplía la bonificación a todos los inmuebles, realicen o no prácticas de compostaje, y de cualquier uso, no sólo el residencial, lo que en la práctica supondría una reducción generalizada de la tasa y se perdería el espíritu último de la bonificación fiscal que pretende constituir un incentivo para la realización de prácticas de compostaje, en los términos que prevé el artículo 11.4 de la ley 7/2022.

Por lo expuesto, se propone **desestimar** esta reclamación.

2. Registro REGE180SGJ, de fecha 09/09/2024, por D. E*, en representación de**

ASOCIACION DE FAMILIAS NUMEROSAS DE POZUELO.

Mediante su escrito presenta dos reclamaciones:

2.1.- Sustituir el nº de policía por nº de vivienda según padrón en el cálculo de la cuota variable de la tasa.

Entendemos que se trata de la misma reclamación, en cuanto al fondo, que la presentada por el anterior reclamante, D. J***, en cuanto a que en el artículo 5 de la ordenanza, la cuota variable venga determinada por el número de personas empadronadas en cada vivienda.

Tratándose, por tanto, de la misma reclamación merece la respuesta dada a aquella y, en consecuencia la propuesta de su **desestimación**.

2.2.- Incluir en el apartado 6. *Beneficios fiscales un nuevo punto (3) reflejando la bonificación en la tasa total (cuota fija + cuota variable) a las familias numerosas cuya residencia habitual constituya el inmueble objeto de esta tasa estableciendo los criterios que estimen necesarios para su solicitud (estar al día de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento a la fecha de solicitud, por ejemplo) pero sin ningún otro criterio para la concesión (sin límite de renta) en los siguientes términos:*

- *50% de bonificación en la tasa total (cuota fija+ variable) para familias con Título de Familia Numerosa de categoría general.*
- *70% de bonificación en la tasa total (cuota fija+ variable) para las familias con Título de Familia Numerosa de categoría especial.*

Se plantea con ello la introducción de una nueva bonificación a favor de los titulares de familia numerosa, pero sin definir los requisitos ni criterios para su aplicación, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la bonificación establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que en su artículo 10.4 contiene la regulación de los aspectos sustantivos y formales de la bonificación prevista en el artículo 74.4 del TRLRHL, habilitación de la que ha hecho uso el Ayuntamiento, recogiendo el derecho a la bonificación de hasta el 90% en la cuota íntegra del impuesto respecto de aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual, de los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa a 1 de enero del ejercicio para la cual se solicita dicho beneficio fiscal.

En dicho precepto se establece el requisito de que la “familia numerosa” se encuentre empadronada en el inmueble que es objeto de bonificación, entendiendo por aquélla la formada por todas las personas incluidas en el título correspondiente.

Para que no quedase desvirtuado el objeto de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, recogido en el apartado 2 del artículo 1, según el cual:

“2. Los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.”

La Ordenanza Fiscal del IBI reconoce la existencia de situaciones excepcionales (las previstas en la normativa citada), para entender cumplido el requisito del empadronamiento. Excepciones que se amplían al caso de los progenitores que hubieran fijado su residencia habitual en un municipio distinto al resto de su familia, por razones laborales debidamente justificadas.

Como vemos la nueva regulación que se propone plantea una bonificación diferente a la existente en el IBI, sin justificar dicha diferenciación. Además, no se propone una regulación detallada para su aplicación, ni se realiza un análisis de la repercusión que en términos de reducción de ingresos presupuestarios pueda tener dicha medida.

Por lo expuesto, se propone **desestimar** esta reclamación.

3. Registros REGE180SJB, REG180SJF, REG180SJI, REG180SJK, REG180SJN, REG180SJP, REG180SJQ y REG180SJT, de fecha 10/09/2024, por D. J*.**

3.1.- Mediante el primer escrito solicita:

Se retire la propuesta, para volver a plantearla:

- *calculando adecuadamente cual es el consumo por inmueble tanto para uso residencial y como destinado a otros usos, para la fijación de la parte fija de la tasa, así como de la parte variable en los inmuebles destinados a uso no residencial,*
- *repercutiendo adecuadamente la cuota variable a los inmuebles residenciales, es decir proporcionalmente, en función del número de personas empadronadas en cada vivienda no unifamiliar, no como se propone con valores medios de habitantes por vivienda de cada número de policía.*

Lo que está solicitando es rehacer la ordenanza, al no estar de acuerdo con la forma de cálculo de la tasa, que no tenga en consideración el criterio de la superficie de los inmuebles. No obstante, la reclamación carece de rigor, pues tras hacer una crítica del método de cálculo que se ha seguido en el cálculo de la tasa, no plantea en qué forma se debería realizar, no propone un método alternativo que sustituya al que se propone en la Ordenanza.

Asimismo, en cuanto al planteamiento de que se tenga en cuenta el número de personas empadronadas en cada vivienda, entendemos que se trata de la misma reclamación, en cuanto al fondo, que la presentada por el anterior reclamante, D. J***, en cuanto a que en el artículo 5 de la ordenanza, la cuota variable venga determinada por el número de personas empadronadas en cada vivienda.

Por lo expuesto se propone **desestimar** esta reclamación.

3.2.- En el segundo escrito solicita que se reformule el punto mencionado de la ordenanza con la siguiente redacción:

"La cuota variable vendrá determinada por el peso de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada vivienda, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes. Al resultado anterior se aplicarán los coeficientes correctores de generación y de calidad de los residuos en cada ruta."

Se trata de idéntica reclamación presentada en el escrito anterior por lo que merece idéntica respuesta y por tanto se propone igualmente su **desestimación**.

3.3.- En el tercer escrito reclama que se reformule el artículo 6.2 de la ordenanza, con el objetivo de aumentar las bonificaciones con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación del 99% a favor de los sujetos pasivos que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, previo informe favorable del Área competente en materia de servicios sociales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. La solicitud de esta bonificación se deberá presentar antes del 31 de diciembre para que tenga efectos en el ejercicio siguiente y se prorrogará con carácter anual en tanto no sea emitido informe en contrario por el área de servicios sociales indicada."

En relación con esta cuestión señalábamos en nuestro informe, obrante en el expediente, que en cuanto a los beneficios fiscales debe tenerse en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán

reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. Facultad que queda expresamente reservada a la ley por el artículo 8.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se proponen dos bonificaciones en la tasa, expresamente previstas en la Ley 7/2022:

- Bonificación del 10% en viviendas por la instalación de sistemas de compostaje doméstico o comunitario (prevista en el artículo 11.4.c) de la Ley 7/2022).
- Bonificación del 25% a favor de colectivos en riesgo de exclusión social, previo el informe favorable de los servicios sociales municipales (prevista en el artículo 11.4.d) de la Ley 7/2022).

Lo que hace el legislador es habilitar a los Ayuntamientos para que, dentro de un margen de discrecionalidad, puedan otorgar una bonificación o reducción de tarifas a favor de los colectivos citados. Y dentro de este margen la corporación ha optado por conceder la citada bonificación y fijarla en un 25% del importe de la cuota.

Por todo ello, se propone **desestimar** la reclamación.

3.4.- Presenta un cuarto escrito por el que solicita que se añada un nuevo punto 6.3 con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación del 5% a favor de los sujetos pasivos, en los inmuebles dedicados a la restauración o la distribución de alimentos que conforme al artículo 19 de la ley 7/2022 impulsen la reducción del residuo alimentario mediante programas para la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano que no se han vendido, pero siguen siendo aptos para el consumo."

La falta de concreción y definición del sistema de control para el otorgamiento de esta bonificación haría inviable la misma, por lo que se propone su **desestimación**.

3.5.- En el escrito presentado en quinto lugar requiere que se añada un nuevo punto 6.4 con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación del 5%, asociada a la recogida de fracción orgánica, una vez esté implantada en todo el municipio."

6.4.a Para los inmuebles de uso residencial, cuando se pueda certificar por parte del Ayuntamiento el uso de más del 50% de los días de recogida para cubos individuales de fracción orgánica, del 85% en los cubos comunitarios o de cifra análoga al primer caso para los vecinos que no disponen de cubos ni individuales ni comunitarios pero pueden hacer uso de sistemas de recogida soterrados en islas de reciclaje urbanas que deberán estar garantizados por el Ayto. a una distancia no superior a los 300 m de cada vivienda.

6.4.b. Se aplicará esa misma bonificación cuando se pueda certificar por el Ayuntamiento el uso de más del 85% de los días de recogida de los cubos de fracción orgánica por parte de establecimientos de restauración, alimentación, residencias y centros educativos.

Como en la reclamación anterior, la falta de concreción y definición del sistema de control para el otorgamiento de esta bonificación haría inviable la misma, por lo que se propone su **desestimación**.

3.6.- Solicita en el sexto escrito que se añada un nuevo punto 6.5 con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación de hasta el 10%, asociada a la acumulación de puntos por la recogida de residuos no convencionales, que no se recogen a domicilio y que solo se pueden depositar en puntos limpios o por servicio de recogida a domicilio, en función del peso de los mismos y su naturaleza, de las que deberá tomar nota la administración cuando se hacen uso de los mismos y que quedaran reflejados en una tarjeta/app/web dedicada destinada a esto, asignándose unas puntuaciones que el Ayuntamiento deberá definir para ver cuál es la bonificación que cada sujeto pasivo puede aplicarse."

También se otorgarán puntos por la cesión de objetos en buen estado para los puntos de intercambio de 2ª vida que dispondrá el Ayuntamiento, en los que se podrán dejar objetos como bicis, patines, muebles, electrodomésticos, etc."

en un catálogo de objetos que se pueden dejar así como su valoración en puntos que deberá fijar el Ayuntamiento cada año”.

Como en las reclamaciones anteriores, la falta de concreción y definición del sistema de control para el otorgamiento de esta bonificación haría inviable la misma, por lo que se propone su **desestimación**.

3.7.- En el séptimo escrito solicita que se modifique el punto 6.1 con la siguiente redacción:

“Se aplicará una bonificación de hasta el 15%, sobre la cuota tributaria en los inmuebles de uso residencial, cuando el sujeto pasivo acredite la instalación de sistemas de compostaje doméstico o comunitario con vermicompostera, que será del 10% en caso composteras convencionales.”

De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto por el Servicio de Medio Ambiente:

“El objeto de la bonificación es el reciclado de la materia orgánica en origen, retirándolo del circuito de recogida y gestión municipal, lo que supone un ahorro en los costes de recogida y gestión municipales al suponer una reducción en la cantidad de residuo generado en cada inmueble. Esta reducción es la misma, tanto si se trata de composteras convencionales como si es por vermicomposteras, existiendo únicamente una diferencia en el incremento de la velocidad de obtención del compost en favor de las vermicomposteras, por lo que técnicamente no se justifica una diferencia en la bonificación resultante, al obtenerse con ambos procedimientos resultados análogos de acuerdo con el objetivo perseguido con la bonificación, por lo que se propone su **desestimación**”.

3.8.- En el octavo y último escrito solicita que *“Se defina un nuevo criterio zonal, considerando las características de las viviendas en función de m2 y espacios verdes aledaños para la definición de la parte variable de la tasa”.*

En este escrito manifiesta no estar de acuerdo con el criterio recogido en la ordenanza para el cálculo y reparto de la tasa, solicitando hacer un replanteamiento del modelo, pero no plantea un método alternativo, motivo por el cual procede su **desestimación**.

4. Registro REGE180SNX, de fecha 10/09/2024, por D. H*.**

Mediante este asiento de Registro presenta 8 reclamaciones que se analizan a continuación:

4.1.- Solicita que se retire la propuesta, para volver a plantearla:

- calculando adecuadamente cual es el consumo por inmueble tanto para uso residencial y como destinado a otros usos, para la fijación de la parte fija de la tasa, así como de la parte variable en los inmuebles destinados a uso no residencial

- repercutiendo adecuadamente la cuota variable a los inmuebles residenciales, es decir proporcionalmente, en función del número de personas empadronadas en cada vivienda no unifamiliar, no como se propone con valores medios de habitantes por vivienda de cada número de policía.”

Reclamación que es idéntica a la presentada por D. J*** y que ha sido analizada en el punto 3.1 anterior, por lo que procede su **desestimación**.

4.2.- En el segundo escrito solicita que se reformule el punto mencionado de la ordenanza con la siguiente redacción:

“La cuota variable vendrá determinada por el peso de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada vivienda, según los datos obtenidos del Padrón

Municipal de Habitantes. Al resultado anterior se aplicarán los coeficientes correctores de generación y de calidad de los residuos en cada ruta."

Se trata de idéntica reclamación presentada en el segundo escrito de D. J***, por lo que merece idéntica respuesta y por tanto se propone igualmente su **desestimación**.

4.3.- En el tercer escrito reclama que se reformule el artículo 6.2 de la ordenanza, con el objetivo de aumentar las bonificaciones con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación del 99% a favor de los sujetos pasivos que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, previo informe favorable del Área competente en materia de servicios sociales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. La solicitud de esta bonificación se deberá presentar antes del 31 de diciembre para que tenga efectos en el ejercicio siguiente y se prorrogará con carácter anual en tanto no sea emitido informe en contrario por el área de servicios sociales indicada."

Se trata de idéntica reclamación presentada en el tercer escrito de D. J***, por lo que merece idéntica respuesta y por tanto se propone igualmente su **desestimación**.

4.4.- Presenta un cuarto escrito por el que solicita que se añada un nuevo punto 6.3 con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación del 5% a favor de los sujetos pasivos, en los inmuebles dedicados a la restauración o la distribución de alimentos que conforme al artículo 19 de la ley 7/2022 impulsen la reducción del residuo alimentario mediante programas para la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano que no se han vendido, pero siguen siendo aptos para el consumo."

Se trata de idéntica reclamación presentada en el cuarto escrito de D. J***, por lo que merece idéntica respuesta y por tanto se propone igualmente su **desestimación**.

4.5.- En el escrito presentado en quinto lugar requiere que se añada un nuevo punto 6.4 con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación del 5%, asociada a la recogida de fracción orgánica, una vez esté implantada en todo el municipio."

6.4.a Para los inmuebles de uso residencial, cuando se pueda certificar por parte del Ayuntamiento el uso de más del 50% de los días de recogida para cubos individuales de fracción orgánica, del 85% en los cubos comunitarios o de cifra análoga al primer caso para los vecinos que no disponen de cubos ni individuales ni comunitarios pero pueden hacer uso de sistemas de recogida soterrados en islas de reciclaje urbanas que deberán estar garantizados por el Ayto. a una distancia no superior a los 300 m de cada vivienda."

6.4.b. Se aplicará esa misma bonificación cuando se pueda certificar por el Ayuntamiento el uso de más del 85% de los días de recogida de los cubos de fracción orgánica por parte de establecimientos de restauración, alimentación, residencias y centros educativos".

Se trata de idéntica reclamación presentada en el quinto escrito de D. J***, por lo que merece idéntica respuesta y por tanto se propone igualmente su **desestimación**.

4.6.- Solicita en el sexto escrito que se añada un nuevo punto 6.5 con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación de hasta el 10%, asociada a la acumulación de puntos por la recogida de residuos no convencionales, que no se recogen a domicilio y que solo se pueden depositar en puntos limpios o por servicio de recogida a domicilio, en función del peso de los mismos y su naturaleza, de las que deberá tomar nota la administración cuando se hacen uso de los mismos y que quedaran reflejados en una tarjeta/app/web dedicada destinada a esto, asignándose unas puntuaciones que el Ayuntamiento deberá definir para ver cuál es la bonificación que cada sujeto pasivo puede aplicarse."

También se otorgarán puntos por la cesión de objetos en buen estado para los puntos de intercambio de 2ª vida que dispondrá el Ayuntamiento, en los que se podrán dejar objetos como bicis, patines, muebles, electrodomésticos, etc. en un catálogo de objetos que se pueden dejar así como su valoración en puntos que deberá fijar el Ayuntamiento cada año".

Se trata de idéntica reclamación presentada en el sexto escrito de D. J***, por lo que merece idéntica respuesta y por tanto se propone igualmente su **desestimación**.

4.7.- En el séptimo escrito solicita que se modifique el punto 6.1 con la siguiente redacción:

"Se aplicará una bonificación de hasta el 15%, sobre la cuota tributaria en los inmuebles de uso residencial, cuando el sujeto pasivo acredite la instalación de sistemas de compostaje doméstico o comunitario con vermicompostera, que será del 10% en caso composteras convencionales."

De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto por el Servicio de Medio Ambiente:

"El objeto de la bonificación es el reciclado de la materia orgánica en origen, retirándolo del circuito de recogida y gestión municipal, lo que supone un ahorro en los costes de recogida y gestión municipales al suponer una reducción en la cantidad de residuo generado en cada inmueble. Esta reducción es la misma, tanto si se trata de composteras convencionales como si es por vermicomposteras, existiendo únicamente una diferencia en el incremento de la velocidad de obtención del compost en favor de las vermicomposteras, por lo que técnicamente no se justifica una diferencia en la bonificación resultante, al obtenerse con ambos procedimientos resultados análogos de acuerdo con el objetivo perseguido con la bonificación, por lo que se propone su **desestimación**".

4.8.- En el octavo y último escrito solicita que *"Se defina un nuevo criterio zonal, considerando las características de las viviendas en función de m2 y espacios verdes aledaños para la definición de la parte variable de la tasa"*.

Se trata de idéntica reclamación presentada en el octavo escrito de D. J***, por lo que merece idéntica respuesta y por tanto se propone igualmente su **desestimación**.

5. Registro REGE180SNY, de fecha 10/09/2024, por D^a. A*.**

Presenta en ocho escritos las mismas reclamaciones que D. H***, por lo que merece idéntica contestación y, por tanto, su **desestimación**.

6. Registro REGE180SO6, de fecha 10/09/2024, por D. A*.**

Presenta en ocho escritos las mismas reclamaciones que D. H***, por lo que merece idéntica contestación y, por tanto, su **desestimación**.

7. Registro REGE180SS2, de fecha 10/09/2024, por D. J*, en representación de la ASOCIACIÓN CÍVICA DE VECINOS POR POZUELO.

Presenta tres escritos, en representación de la Asociación Cívica de Vecinos por Pozuelo, referidos a las siguientes cuestiones:

7.1.- En el primero solicita:

- Reducir el tipo impositivo del Impuesto de Bienes Inmuebles al mínimo legal (0,4) desde el momento de la entrada en vigor de la nueva tasa.
- Eliminar la tasa de alcantarillado que actualmente se recauda a través del Canal de Isabel II.
- Reducir el impuesto de vehículos de tracción mecánica al mínimo permitido por la Ley.
- Eliminar la tasa de vado en inmuebles residenciales.

Argumenta en su escrito que *“el servicio prestado ya estaba siendo sufragado por los vecinos a través de los recursos generales del Ayuntamiento, principalmente del Impuesto de Bienes Inmuebles”, “no nos encontramos ante la necesidad de sufragar un nuevo servicio, sino de redistribuir el coste del mismo buscando que pague más quien más residuos produce”* y que *“La implementación de esta nueva tasa supone, por tanto, una doble imposición del pago del servicio por parte del contribuyente, que seguirá pagándolo a través de su contribución habitual, además de con la nueva tasa”*.

Pues bien, ante la afirmación de que el servicio por el que se va a exigir la nueva tasa ya estaba siendo sufragado por el IBI, debemos señalar en primer lugar la diferencia conceptual entre impuesto y tasa. Así, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

De acuerdo con esto hay un carácter diferencial sustancial entre ambos tributos, y es la contraprestación que se recibe por el pago de unos u otros. Así el impuesto se exige sin contraprestación concreta, sino en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución en cuya virtud: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica”*. Y las tasas se exigen por la prestación de un servicio, que supone la contraprestación que recibe quien la paga.

En cualquier caso, al margen de la aclaración conceptual señalada, como consta en el expediente, la nueva tasa debe exigirse por imposición legal, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular ha renovado el marco de la fiscalidad relacionado con la gestión de residuos.

El artículo 11.3 de la Ley determina que en un plazo de tres años, desde la entrada en vigor de la Ley, las entidades locales deberán establecer *“una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”*. La Ley enumera los costes que deben cubrir estas figuras impositivas.

La implantación de la tasa en el plazo establecido es obligatoria: el preámbulo de la Ley señala que es la primera vez que se ha exigido de forma expresa la instauración de una tasa o una PPNT por la prestación de este servicio. Y el propio artículo 11 señala que las entidades locales “deberán establecer”, lo que deja fuera de toda duda interpretativa el carácter obligatorio para las entidades locales de su imposición y establecimiento, en contra del carácter potestativo o voluntario determinado con carácter general para el resto de tasas en el artículo 20.1 del TRLRHL, a cuyo tenor: “las entidades locales podrán establecer tasas...”.

Por tanto, resulta claro que la imposición de la nueva tasa resulta obligada en cumplimiento de la Ley mencionada.

Sorprende, a pesar de la argumentación del reclamante para que no se imponga la nueva tasa, que en la solicitud final de su escrito no haga referencia a que no se apruebe finalmente la ordenanza fiscal. Y en su lugar solicite la reducción del tipo impositivo general del IBI, la eliminación de la tasa de alcantarillado, la reducción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y la eliminación de la tasa de vados en inmuebles residenciales, que se refieren a ordenanzas fiscales que nos son objeto en este momento de modificación, por lo que procede su **desestimación**.

7.2.- En el segundo escrito solicita:

- Que, para el cálculo del primer reparto, parte fija de la cuota de la tasa, se utilice un criterio de reparto basado en el valor catastral de los inmuebles, dividiendo el coste total entre la suma de todos los valores catastrales del municipio, de modo que se establezca un coeficiente que aplicar al valor catastral de cada inmueble sujeto al pago de la tasa.

- Que para dicho cálculo se utilice el valor catastral del bien completo, incluyendo construcción y parcela.

Para fundamentar su solicitud señala que la cuota fija deriva del reparto de la cantidad de residuos generados entre la cantidad de metros cuadrados construidos en todos los inmuebles del municipio.

Pues bien, dicha afirmación es errónea, como puede comprobarse de la lectura del informe técnico-económico obrante en el expediente, que en el apartado señalado por el reclamante indica que “Nótese que este primer reparto es de la parte del coste fijo, **el cual se genera con independencia del pesaje de residuos generado**, por lo que su reparto puede realizarse en función de la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacer la tasa, siendo la superficie construida de los inmuebles de los que son titulares, sobre los que se presta el servicio, buena expresión de esa capacidad económica”.

Es decir, que el reparto no se realiza en función de los residuos generados, puesto que los costes fijos se generan con independencia de aquellos. Se refieren fundamentalmente, a los costes del servicio de recogida de residuos, costes que son fijos y que no varían en función del volumen de residuos.

En cuanto a la propuesta de realizar el reparto de los costes fijos en función del valor catastral de los inmuebles, considerando que obedece más a un criterio de capacidad económica por el diferente valor de los inmuebles en función de su ubicación en el término municipal, debemos manifestar que si bien es cierto, como indicamos en nuestros informes, que el criterio de capacidad económica puede tenerse en consideración en la cuantificación del importe de las tasas, conforme dispone el artículo 24.4 del TRLRHL, también debe tenerse en consideración el principio del pago por generación exigido por la Ley 7/2022, siendo este último prioritario y de carácter obligado, mientras que aquél es potestativo.

Y la superficie del inmueble puede ser una forma válida para realizar el reparto de los costes fijos, en cuanto que pueden ser indiciarios de la cantidad de residuos generados, como podría serlo el consumo de agua potable, según ha sentenciado recientemente el Tribunal Supremo en sentencia 818/2024, de 13 de mayo de 2024, que ha señalado que *“el consumo de agua presenta una correlación positiva con la generación de residuos”*.

La aplicación de la tasa, como se propone, en función del valor catastral de los inmuebles, iría en contra del principio de pago por generación exigido por la Ley, por lo que se propone **desestimar** esta reclamación.

7.3.- En el tercer escrito solicita:

Modificar la forma de calcular la parte de cuota variable de modo que evite las incongruencias y arbitrariedades detectadas, del siguiente modo:

- *Establecer la cuota correspondiente al uso residencial y a otros usos dividiendo el total de residuos generados por el total de metros cuadrados de los inmuebles, y multiplicarlo por el total de metros cuadrados residenciales, por un lado, y de otros usos, por otro, para calcular el coste de cada uno de los conjuntos, o bien utilizar el mismo método con los valores catastrales.*
- *Una vez diferenciado el coste de cada uno de los usos, la cuota de los inmuebles residenciales, en tanto no se sustancie un modo de calcular la cantidad generada por cada inmueble, responderá únicamente al número de personas empadronadas en el mismo, por tanto, resultará de dividir los costes de la parte residencial entre el número de personas empadronadas en el municipio asignando la cantidad correspondiente a cada persona empadronada en el domicilio.*
- *En el caso de los inmuebles destinados a otros usos se hará un estudio de la cantidad de residuos generados en función de la actividad del inmueble y de sus metros cuadrados, de modo que se pueda calcular un reparto proporcional que refleje con mayor fidelidad el pago por generación. Con este estudio se podrá generar un coeficiente que refleje la media de Kg de residuos generados por m2 en cada actividad, pudiendo aplicarlo al cálculo de la cuota variable en función de los m2 del inmueble.*
- *Dado que la obligación de implementación de la nueva tasa tiene como fecha límite el mes de abril de 2025, el Ayuntamiento se encuentra en condiciones de realizar dicho estudio.*

De la confusa redacción de los dos primeros apartados parece deducirse que se plante que la cuota variable se aplique en función del número de personas empadronadas en cada vivienda, en el mismo sentido que las reclamaciones anteriores, por lo que procede idéntica contestación y su **desestimación**.

Y en relación con la aplicación de la cuota variable en inmuebles de uso no residencial en función del estudio que se lleve a cabo de la cantidad de residuos generados en función del tipo de actividad del inmueble, debemos reiterar lo ya señalado en nuestro informe-propuesta, obrante en el expediente, en cuanto señala que la Ley 7/2022 exige la imposición de la tasa con la obligada observación de unos principios, entre los que se encuentra el del pago por generación, señalando que la nueva tasa debe tender hacia el cumplimiento de ese principio. Esto es, que las entidades locales deberán ir adecuando sus servicios y el cálculo de la tasa de forma progresiva, de manera que vaya destinada a cumplir con dicho principio.

De acuerdo con lo expuesto procede, en este momento, **desestimar** dicha reclamación, sin perjuicio de poner de manifiesto lo señalado en el apartado anterior.

8. Registro REGE180SN7, de fecha 10/09/2024, por D. J***.

Solicita en su escrito lo siguiente:

“PRIMERA: Se retire la propuesta, para volver a plantearla:

- Calculando adecuadamente cual es el consumo por inmueble tanto para uso residencial y como destinado a otros usos, para la fijación de la parte fija de la tasa, así como de la parte variable en los inmuebles destinados a uso no residencial

- Repercutiendo adecuadamente la cuota variable a los inmuebles residenciales, es decir proporcionalmente, en función del número de personas empadronadas en cada vivienda, no como se propone con valores medios de habitantes por vivienda de cada número de policía.

SEGUNDA: Se reformule el punto mencionado de la ordenanza con la siguiente redacción:

“La cuota variable vendrá determinada por el peso de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada vivienda, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes. Al resultado anterior se aplicarán los coeficientes correctores de generación y de calidad de los residuos en cada ruta”.

TERCERA: Se añada un nuevo punto 6.4 con la siguiente redacción:

“Se aplicará una bonificación del 5%, asociada a la recogida de fracción orgánica, una vez esté implantada en todo el municipio.

6.4.a Para los inmuebles de uso residencial, cuando se pueda certificar por parte del Ayuntamiento el uso de más del 50% de los días de recogida para cubos individuales de fracción orgánica, del 85% en los cubos comunitarios o de cifra análoga al primer caso para los vecinos que no disponen de cubos ni individuales ni comunitarios pero pueden hacer uso de sistemas de recogida soterrados en islas de reciclaje urbanas que deberán estar garantizados por el Ayto. a una distancia no superior a los 300 m de cada vivienda.

6.4.b. Se aplicará esa misma bonificación cuando se pueda certificar por el Ayuntamiento el uso de más del 85% de los días de recogida de los cubos de fracción orgánica por parte de establecimientos de restauración, alimentación, residencias y centros educativos”.

CUARTA: Se añada un nuevo punto 6.5 con la siguiente redacción:

“Se aplicará una bonificación de hasta el 10%, asociada a la acumulación de puntos por la recogida de residuos no convencionales, que no se recogen a domicilio y que solo se pueden depositar en puntos limpios o por servicio de recogida a domicilio, en función del peso de los mismos y su naturaleza, de las que deberá tomar nota la administración cuando se hacen uso de los mismos y que quedaran reflejados en una tarjeta/app/web dedicada destinada a esto, asignándose unas puntuaciones que el Ayuntamiento deberá definir para ver cuál es la bonificación que cada sujeto pasivo puede aplicarse. También se otorgarán puntos por la cesión de objetos en buen estado para los puntos de intercambio de 2ª vida que dispondrá el Ayuntamiento, en los que se podrán dejar objetos como bicis, patines, muebles, electrodomésticos, etc. en un catálogo de objetos que se pueden dejar así como su valoración en puntos que deberá fijar el Ayuntamiento cada año.

QUINTA: Se defina un nuevo criterio zonal, considerando las características de las viviendas en función de m2 y espacios verdes aledaños para la definición de la parte variable de la tasa”.

Las cinco solicitudes coinciden íntegramente con lo solicitado por D. H*** y que ha sido analizado en los puntos 4.1, 4.2, 4.5, 4.6 y 4.8 anteriores, por lo que merecen el mismo análisis y se propone, en consecuencia, su **desestimación**.